

Art. 9.º En el marco del Real Decreto 219/1987, el Banco de Crédito Industrial y el Banco de Crédito Agrícola podrán conceder créditos para la modernización y reconversión de buques de nueve o más metros de eslora entre perpendiculares, de acuerdo con los criterios de distribución que en función de las características de los buques establezca la Dirección General de Ordenación Pesquera, en las condiciones siguientes:

- a) Importe del crédito: Hasta el 75 por 100 del coste aceptado de la obra a realizar, una vez conocidas y deducidas, en su caso, las primas correspondientes y las ayudas concedidas.
- b) Plazos: El período de amortización de los créditos será como máximo de ocho años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos, los dos primeros, como máximo, estarán exentos del reembolso del capital. El plazo a conceder se fijará según criterios de vida útil del buque objeto de la modernización o reconversión.
- c) Interés: Se fija en el 11 por 100 anual, como mínimo, sin perjuicio de las comisiones a aplicar legalmente establecidas.
- d) Garantías: Aquellas que estime suficientes la Entidad crediticia.

Art. 10. De conformidad con el Real Decreto 219/1987 el Banco de Crédito Agrícola podrá conceder créditos a las siguientes acciones y proyectos:

1. Proyectos de inversión para la construcción, equipamiento, modernización o ampliación de instalaciones de acuicultura.
 2. Proyectos de inversión para el acondicionamiento de la franja costera destinados a proteger y potenciar zonas de especial interés pesquero o ecológico.
 3. Proyectos de inversión en instalaciones de puertos pesqueros o en instalaciones destinadas a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción, primera venta o comercialización de los productos pesqueros.
 4. Financiar campañas de investigación de mercados de los diversos productos pesqueros, así como de su comercialización.
- Además, el Banco de Crédito Agrícola podrá financiar los almacenamientos acordados por las Organizaciones de Productores Pesqueros para el mantenimiento de los precios.

Las condiciones de los créditos para los grupos de proyectos 1, 2 y 3 serán las siguientes:

- a) Importe del crédito: Hasta el 75 por 100 del coste aceptado de la obra a realizar, una vez conocidas y deducidas, en su caso, las ayudas concedidas.
- b) Plazos: El período de amortización de los créditos será como máximo de ocho años contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos, los dos primeros, como máximo, estarán exentos del reembolso de capital.
- c) Interés: Será del 11 por 100 anual, como mínimo, sin perjuicio de las comisiones a aplicar legalmente establecidas.
- d) Garantías: Aquellas que estime suficiente la Entidad crediticia.

El Banco de Crédito Agrícola podrá desarrollar su actuación en estas actividades crediticias por sí mismo o a través de las Cajas Rurales asociadas al Banco de Crédito Agrícola.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las subvenciones previstas en el artículo tercero podrán ser cofinanciadas con las Comunidades Autónomas. En este supuesto, la aportación estatal se graduará de modo que la cofinanciación no supere el 30 por 100 establecido en dicho artículo y será inexistente cuando la financiación de la Comunidad Autónoma alcance esta cuantía.

Segunda.-A efectos de lo establecido en la disposición anterior, la Administración del estado elaborará con cada una de las Comunidades Autónomas correspondientes un programa de renovación y reconversión de la flota pesquera de seis o más metros y menor de nueve metros de eslora entre perpendiculares. Para la financiación del programa se establecerán convenios entre ambas Administraciones.

Tercera.-El tipo mínimo de interés del 11 por 100 contemplado en el articulado del presente Real Decreto podrá reducirse al nivel del tipo de interés preferencial que tengan establecido en cada momento los Bancos Oficiales para los créditos regulados en la presente disposición.

Cuarta.-Será requisito imprescindible para la concesión de las ayudas reguladas en el presente Real Decreto la acreditación por los beneficiarios de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias. Dicha acreditación se realizará mediante las declaraciones y documentos de ingreso cuyo plazo reglamentario de presentación hubiere vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la ayuda.

Además, los beneficiarios deberán acreditar hallarse al corriente de sus cotizaciones a la Seguridad Social, mediante las correspondientes certificaciones de la Tesorería General o Territorial.

Quinta.-A los beneficiarios y actividades que hayan recibido las ayudas establecidas en este Real Decreto les serán de aplicación los procedimientos de control e inspección que la Secretaría General de Pesca Marítima o los Organismos autonómicos competentes estimen oportunos.

Sexta.-Las autorizaciones para la construcción de buques pesqueros a que se refiere el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9532 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 9 de abril de 1987 por el que se fijan las bases para la gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos de interés general.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de abril de 1987, ha aprobado las bases a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo y Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación de las citadas bases que se incluyen como anexo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo y Seguridad Social.

BASES PARA LA GESTION DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTIBA Y DESESTIBA DE BUQUES EN PUERTOS DE INTERES GENERAL

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques, con informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Trabajo y Seguridad Social, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de abril de 1987, ha acordado fijar las siguientes bases para la gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos de interés general:

Base 1. Servicio objeto del contrato.

El objeto del contrato es la gestión, en régimen de concesión, del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos de interés general. Se consideran actividades integrantes de este servicio público las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo, que se realicen en los buques y dentro de la zona portuaria en los términos en que estos conceptos se encuentran definidos en el artículo 2 del Reglamento de ejecución del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo. Quedan excluidas de este servicio las actividades enumeradas en el artículo 2.º, párrafo segundo del Real Decreto-ley 2/1986, y concordantes de su Reglamento.

Asimismo es objeto del contrato la gestión del citado servicio en los puertos a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 2/1986.

Las concesiones del servicio público de estiba y desestiba de buques en puertos que dependen de la Administración del Estado se otorgarán por los órganos competentes a que se refiere la Ley 27/1968, de 20 de junio, de acuerdo con el pliego de explotación que redacten dichos órganos ajustándose a estas bases.

Base 2. Régimen jurídico.

1. Los contratos para la gestión del servicio público de estiba y desestiba tienen naturaleza administrativa y se registrarán por lo establecido en los mismos y en los respectivos pliegos de cláusulas de explotación, por el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y el Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo, y en lo no establecido en ellos por la legislación de contratos del Estado.

2. El empresario quedará obligado, con respecto al personal que emplee en la ejecución del contrato, al cumplimiento de las disposiciones vigentes, especialmente en materia de legislación laboral y fiscal, así como al cumplimiento de las que puedan promulgarse durante la ejecución del mismo.

Base 3. Requisitos de licitación.

Para que una Empresa, sea persona física o jurídica, pueda acceder a la adjudicación del contrato de gestión del servicio público definido en la base primera, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Podrán concurrir, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, las personas naturales o jurídicas españolas que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en ninguna de las circunstancias que enumera el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado; también las Empresas extranjeras que, además de no hallarse comprendidas en ninguna de las circunstancias que enumera el artículo 9 de la Ley, reúnan los requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento General de Contratación del Estado.

b) Disponer o comprometerse a adquirir en un plazo no superior a tres meses, para su utilización en el puerto, al cual quedará adscrito, un equipo mecánico de manipulación de mercancías apto para mover eficientemente los volúmenes y tipos de tráfico que manipula o se haya comprometido a manipular y con un valor real de mercado, determinado, en su caso, por un Perito competente, superior a la cifra que se determine en el pliego de explotación que aprobará la Administración portuaria correspondiente o, en su defecto o como complemento, participar en cualquier Entidad autorizada por la Administración Portuaria para el arrendamiento de tales equipos en la proporción necesaria para que su participación en el valor real de mercado del parque de maquinaria de la Entidad sea suficiente para cubrir los requisitos anteriores.

c) Alcanzar o comprometerse justificadamente a alcanzar un volumen anual de mercancías cargadas, descargadas, en tránsito o transbordadas en el puerto en el que se solicite la prestación del servicio público, superior a los niveles mínimos que se determinen en el pliego de explotación que aprobará la Administración Portuaria correspondiente.

d) Disponer, o comprometerse a disponer, de la organización técnica y administrativa suficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de explotación, para la realización de las operaciones de manipulación de mercancías y los trámites y controles administrativos necesarios para cumplir con la reglamentación vigente y con las normas e instrucciones de seguridad que se dicten.

e) Tener contratados, o comprometerse a contratar, como personal propio un número de trabajadores portuarios suficiente para cubrir el porcentaje de sus actividades integrantes del servicio público, que se estime adecuado por la Administración Portuaria, sin que en ningún caso éste pueda ser inferior al 25 por 100 de dichas actividades. Se incluyen en el cómputo aquellos trabajadores a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 2/1986. A estos efectos será necesario que los trabajadores se encuentren vinculados a la Empresa por un período no inferior a tres años, en régimen de jornada completa.

Base 4. Forma de adjudicación.

1. Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en la gestión del servicio público a que se refiere el título I del Real Decreto-ley 2/1986, deberán solicitarlo por escrito al órgano competente a que se refiere la base 1, acompañando al efecto la siguiente documentación:

a) Si el oferente es persona jurídica deberá aportar la escritura de constitución o modificación, en su caso, de la misma, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Si es persona física, el documento que acredite su personalidad (documento nacional de identidad, para españoles; pasaporte, autorización de residencia y permiso de trabajo, para extranjeros). Particularmente, las Empresas extranjeras presentarán sus documentos constitutivos traducidos de forma oficial al castellano, así como un despacho expedido por la Embajada de España en el país respectivo donde se certifique que, conforme a su legislación, tiene capacidad para contratar y obligarse.

En el supuesto de Empresas extranjeras de Estados no miembros de la Comunidad Económica Europea deberá acreditarse, a través de informe de la Embajada de España en el país respectivo, que dicho país admite a las Empresas españolas en la contratación con la Administración en forma sustancialmente análoga.

b) Si el firmante de la solicitud actúa en calidad de representante del licitador, deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad de este representante (documento nacional de identidad, para españoles; pasaporte, autorización de residencia y permiso de trabajo para extranjeros) y, además, poder bastante en derecho a su favor, debidamente inscrito en el Registro Mercantil si actúa en representación de personas jurídicas por imperativo de la legislación mercantil, que le habilite para concurrir en nombre del representado a la celebración de contratos con la Administración Pública convocante del presente contrato.

c) Testimonio judicial o certificación administrativa de la capacidad para contratar con la Administración por no estar incluido en ninguna de las causas previstas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado. Cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

d) Declaración expresa responsable de estar al corriente de las obligaciones tributarias en los términos previstos en el artículo 23, 3.º, del Reglamento General de Contratación del Estado.

e) Declaración expresa responsable de estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 23, 3.º, del Reglamento General de Contratación del Estado.

f) Memoria explicativa y justificativa de las distintas actividades que se pretenden realizar en el puerto. En esta Memoria se mencionarán las Empresas representadas, los medios y organización con que se cuenta para la realización de las actividades previstas, tanto en equipos como en instrumentos comerciales y financieros, la estimación aproximada del volumen de operaciones que espera realizar y cualquier otro dato que justifique la petición. Se pormenorizará expresamente la plantilla de trabajadores propios de que se va a disponer, tanto de Administrativos como de Estibadores portuarios.

El movimiento anual estimado de mercancías a manipular se cifrará en toneladas u otras unidades que permitan su inmediata conversión a ésta con explicación de las clases y características de dichos tráficos previsto.

En dicha Memoria se resaltarán especialmente toda clase de compromisos que el solicitante está dispuesto a asumir y que supongan mejora o superación de las estipulaciones mínimas de todo orden que exige la Administración Portuaria y en forma tal que ésta pueda valorarlos objetivamente.

g) En el caso de Empresas de nueva implantación, deberán justificar fehacientemente su capacidad técnica y de relación comercial para realizar el tráfico mínimo exigido.

h) Declaración expresa de que conoce y acepta las normas de estas bases y del pliego de explotación, así como el Reglamento de Policía y Régimen del Puerto, y de los Reglamentos de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en zonas portuarias.

i) Aceptación de las tarifas máximas empresariales a que se refiere la base 15 de estas bases, o las que puedan señalarse para cualquier otra actividad que, sin formar parte del servicio público de estiba, le sea autorizada por la Administración portuaria.

j) Compromiso expreso de participar en el capital de la Sociedad estatal correspondiente al puerto donde se desee ejercer la actividad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo.

2. Los contratos de gestión del servicio público definido en la base 1 se adjudicarán normalmente mediante el procedimiento de

concurso, y sólo, excepcionalmente, por contratación directa en los supuestos contemplados en el artículo 69 de la Ley de Contratos del Estado y en el artículo 213 del Reglamento General de Contratación del Estado.

La resolución adoptada por la Administración portuaria se comunicará al adjudicatario en el plazo máximo de un mes contado a partir de la resolución pertinente.

Base 5. Plazo de admisión y examen de proposiciones.

1. La documentación señalada anteriormente deberá presentarse en mano, en el Registro General correspondiente dirigida al órgano de contratación en cualquier día hábil durante las horas de oficina antes de las dieciocho horas del día en que ultime el plazo de presentación de solicitudes.

También podrán ser enviadas por correo en el plazo señalado en el párrafo anterior, en cuyo caso el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la Oficina de Correos en los términos del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex o telegrama en el mismo día; sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de la terminación del plazo señalado en el anuncio. En todo caso, transcurridos diez días naturales siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la proposición, ésta no será admitida en ningún caso.

2. En el supuesto de contratación por el procedimiento de concurso, la Mesa de Contratación estará constituida conforme a la legislación de contratos del Estado. Dicha Mesa calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma; a estos efectos, el Presidente ordenará el examen de la documentación presentada y el Secretario certificará la relación de documentos. La documentación técnica será calificada por el órgano administrativo competente; y la documentación personal será examinada por la Mesa de Contratación, acordando la admisión o el rechazo, en su caso, de aquella que no sea considerada bastante; si observase defectos materiales en la documentación presentada, podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador subsane el error, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador que en el plazo concedido no subsane los defectos correspondientes. Finalmente, la Mesa de Contratación elevará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

3. En el supuesto de contratación directa la Documentación Técnica y la Documentación Personal serán examinadas y calificadas por el órgano administrativo competente, elevando los resultados de su examen al órgano de contratación, quien procederá a la adjudicación en el supuesto de que se reúnan los requisitos exigidos en el presente pliego de bases.

Base 6. Adjudicación del contrato y fianza.

El órgano de contratación deberá requerir al licitador que a su juicio pueda resultar adjudicatario, la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social en los términos exigidos por el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado.

Notificada la adjudicación del contrato y para responder ante la Administración portuaria de las responsabilidades derivadas de todas las actividades reguladas en el contrato y en este pliego, y ante la Sociedad estatal correspondiente de las definidas en el título III del Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, de las obligaciones sociales de sus trabajadores, la Empresa estibadora constituirá a disposición de dicha Administración portuaria una fianza en los términos siguientes:

- La cuantía de la fianza mínima a constituir vendrá determinada en el pliego de cláusulas de Explotación previsto en la base 1.
- Dicha fianza podrá ser elevada por la Administración Portuaria hasta alcanzar el máximo saldo deudor de la Empresa estibadora con dicha Administración, con la Sociedad estatal o con ambas, durante el año precedente o en curso.
- La fianza podrá constituirse en cualquiera de las formas autorizadas en la legislación general de Contratos del Estado.
- El incumplimiento de las obligaciones fianzadas dará lugar a la ejecución total o parcial de la fianza, por parte de la Administración portuaria, debiendo atenderse con carácter prioritario las obligaciones contraídas con ésta y debiendo la Empresa, para poder continuar sus actividades, reponerla hasta la cantidad que corresponda dentro del plazo máximo de un mes.
- Extinguida la concesión a la Empresa estibadora, por decisión de la Administración portuaria, de conformidad con las causas que después se establecen, o por renuncia expresa de la Empresa autorizada, se devolverá o cancelará la fianza, una vez finiquitadas las obligaciones de aquella con dicha Administración portuaria y con la Sociedad estatal correspondiente, siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por incumplimiento de la

Empresa de sus obligaciones contractuales con la Administración portuaria.

Base 7. Formalización del contrato.

1. El contrato se formalizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la adjudicación y previa justificación de haber quedado constituida la fianza y la participación de la Empresa estibadora en la Sociedad estatal correspondiente, con observancia de lo prevenido en el artículo 216 del Reglamento General de Contratación del Estado.

El documento en que se formalice el contrato de la gestión de servicio público de estiba y desestiba será en todo caso administrativo, siendo asimismo título válido para acceder a cualquier Registro Público; no obstante, se formalizarán en escritura pública los contratos cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

2. A los contratos que se formalicen se unirá como anexo un ejemplar del pliego de cláusulas de la explotación, que será firmado por el adjudicatario, considerándose a todos los efectos parte integrante del contrato.

Base 8. Ejecución del contrato.

La formalización del contrato permitirá el inicio de las actividades, comenzando a correr el plazo de la concesión desde la fecha del mismo.

Dicho plazo que se determinará en el pliego de explotación, será de un máximo de diez años, y estará en función de los compromisos adquiridos por el adjudicatario en relación con:

- Tonelaje y tipo de mercancías a manipular.
- Importancia de los medios mecánicos de manipulación de mercancías.
- Medios humanos propios y organización, que serán puestos de manifiesto en la Memoria que habrá de acompañarse junto con la petición.
- Importancia de las instalaciones de almacenamiento y otros servicios portuarios de que disponga la Empresa.

La concesión podrá ser renovada al terminar su plazo de vigencia a la vista de la eficacia demostrada por la Empresa en la gestión del servicio público de estiba y desestiba, sin que en ningún caso pueda superar el plazo de treinta años, y podrá ser transferida únicamente con la autorización de la Administración portuaria.

Base 9. Organización y dirección de los trabajos.

La organización y dirección de los trabajos compete a la Empresa estibadora, pero ésta deberá observar en el desarrollo de sus actividades todo lo que señala el Reglamento del Servicio y Policía de la Zona de Servicio del Puerto, las reglas de aplicación de las tarifas vigentes, las normas de explotación y las instrucciones que, tanto de un modo general como específico, dicte la Administración portuaria, y la Administración Marítima y el Capitán del buque en lo que se refiere a la actividad específica de estiba y desestiba a bordo del buque.

El personal de la Empresa estibadora que dirija y ejecute las operaciones deberá tener perfecto conocimiento de las características de trabajo de los elementos que emplee, tanto propios como del puerto y los utilizará con sujeción a normas estrictas de seguridad.

En cargamentos fraccionados, las operaciones serán realizadas por la Empresa o Empresas estibadoras que designe el consignatario del buque que ostente la representación del armador. En el caso de que vayan a trabajar varias Empresas y a efectos de coordinación de operaciones, se notificará previamente al Servicio de Explotación de la Administración portuaria el plan de trabajo.

Los titulares de concesiones administrativas podrán designar la Empresa o Empresas estibadoras que realicen las operaciones que se lleven a efecto en el ámbito físico funcional de dichas concesiones administrativas.

Base 10. Servicios y equipos.

La petición de servicios y de equipos a la Administración portuaria se cumplimentará según lo dispuesto en el Reglamento de Servicio de Policía de la Zona de Servicio del Puerto y las instrucciones correspondientes, expresando con el mayor detalle las operaciones que se pretenden realizar.

Esta petición presupone el pago de los servicios solicitados y concedidos de acuerdo con las tarifas vigentes, salvo que su anulación se haya efectuado con la antelación debida, según las normas vigentes para cada servicio.

La utilización del equipo propiedad de las Empresas estibadoras deberá ser autorizada previamente por la Administración portuaria para que pueda emplearse en la zona de servicio del puerto, debiendo reunir los mismos las condiciones que, con carácter general, figuren en el Reglamento de Servicio y Policía de la Zona de Servicio y las especiales que se establezcan al otorgar las autorizaciones respectivas.

Todo el equipo propiedad de las Empresas estibadoras: Carretillas, grúas, pallets, planchas y demás maquinaria y elementos necesarios para las operaciones de carga y descarga, estarán marcados con los nombres, iniciales o distintivos de su propietario y, en su caso, con especificación de su tara y capacidad de carga. Cualquier maquinaria u objetos que, a juicio del Servicio de Explotación o de Seguridad, no se encontrara en condiciones útiles para el servicio a que se destine, será retirado por la Empresa propietaria o, si no lo hace en el plazo señalado, por la Administración portuaria, a cargo de aquella y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Todo el equipo de propiedad particular anteriormente citado y cualquier otro elemento debidamente autorizado que sea necesario para la carga, descarga, estiba y desestiba, se colocará todos los días al terminar el trabajo en el sitio designado. El que se halle fuera de dicho lugar se recogerá por los encargados de vigilancia del puerto y no se devolverá sin abonar el coste que tal recogida haya ocasionado, más la sanción correspondiente, si procede.

Base 11. Personal.

Para la ejecución de las operaciones constitutivas del servicio público definido en la base 1, las Empresas estibadoras deberán utilizar trabajadores portuarios pertenecientes a sus plantillas. Cuando éstos resultaren insuficientes deberán utilizar, con carácter temporal, trabajadores portuarios pertenecientes a la plantilla de la Sociedad estatal constituida en el puerto, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, y en los contratos de cesión celebrados entre las propias Empresas y la Sociedad estatal. En caso de insuficiencia de trabajadores pertenecientes a la plantilla de la Sociedad estatal, las Empresas estibadoras podrán contratar directamente del Registro Especial de Estibadores Portuarios existente en el Instituto Nacional de Empleo.

Para la realización de las actividades contempladas en la base 14, las Empresas estibadoras podrán utilizar trabajadores de su plantilla o trabajadores pertenecientes a la Sociedad estatal, en los términos previstos en los contratos de cesión celebrados con dicha Sociedad.

Para la dirección, organización y administración de la Empresa así como para la realización de trabajos no incluidos en el ámbito del servicio público de estiba, que deberán ser objeto de autorización de la Administración portuaria, podrá emplear al personal que estime adecuado, cuya entrada en el recinto portuario deberá autorizar la Administración portuaria por los procedimientos de control que estime oportunos.

Para la realización de operaciones de carácter especial o relacionadas con la manipulación de mercancías peligrosas, la Empresa deberá contar con el personal dotado de la preparación y titulación adecuadas para ello, a juicio de la Administración portuaria, sin cuya condición no podrán autorizarse las operaciones citadas.

Base 12. Desarrollo de las operaciones.

La prestación del Servicio Público de estiba y desestiba supone el desarrollo de las operaciones portuarias incluidas en su ámbito a un rendimiento global no inferior al mínimo fijado por la Administración portuaria, cuyas prescripciones deberá observar la Empresa con la mayor escrupulosidad, así como el reglamento de Servicio y Policía del Puerto, debiendo comunicar a los Celadores-Guardamuelles cualquier infracción o deficiencia que se pudiera apreciar, así como cualquier anomalía que entorpezca el desarrollo normal de las operaciones portuarias, con la finalidad de recabar la correspondiente colaboración del Servicio de Explotación, o de la gerencia de la Sociedad Estatal para la rápida resolución del problema surgido.

Entre el personal de la Empresa estibadora y el Servicio de Explotación de la Administración portuaria se establecerán los oportunos contactos para conocer, antes del medio día, si los buques en operación van a finalizar o no la misma durante la jornada normal establecida, o si van a realizar trabajos o turnos extraordinarios, procurando en todo momento que la fijación de la hora de terminación sea lo más exacta posible. Esta información deberá ser comunicada, asimismo, al Capitán del buque.

Igualmente la empresa deberá observar las indicaciones que el Capitán del buque pueda formular respecto de las operaciones realizadas a bordo, que tengan incidencia en la navegabilidad del buque.

En caso de que la anunciada finalización de operaciones se presente como de dudoso cumplimiento en el curso del día, la Empresa estibadora lo notificará inmediatamente para conocimiento del Servicio de Explotación y del Capitán del buque.

Se entiende que los procesos de estiba y desestiba a bordo se desarrollan correctamente cuando se realicen de acuerdo con las instrucciones del Capitán del buque, o de quien éste delegue, y que

la mercancía queda correctamente estibada cuando así lo acepte el Capitán, ordenando la terminación de dichas operaciones.

También se informará a dicho Servicio sobre la continuación de las operaciones al día siguiente y de las necesidades de utillaje propiedad de la Administración portuaria.

Base 13. Mercancías.

Además de lo prescrito en las condiciones específicas de cada concesión, las Empresas cuidarán de manejar la mercancía con los medios adecuados para ello evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma, de lo que serán responsables, de conformidad con los contratos celebrados con quienes contraten la estiba.

Si la Empresa Estibadora o consignataria, por motivos de abandono de la mercancía u otros análogos, desea dejar de asumir su responsabilidad sobre ésta, a partir de un momento determinado, deberá comunicarlo previamente a la Administración portuaria y al Capitán del buque, justificando las causas de esta decisión y facilitando los antecedentes necesarios para futuras actuaciones.

La Administración portuaria no responderá, ni solidaria ni subsidiariamente, de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen, tanto en los depósitos cubiertos como en los descubiertos, ni aún en caso de extravío o pérdida, o por causa de motines, vandalismo, robos o accidentes fortuitos.

En la descarga del buque se entiende que la mercancía queda correctamente apilada en tierra cuando está dispuesta de manera que se pueda comprobar el número de bultos o la cantidad global conforme a las partidas del conocimiento. Esta operación, si no quedase finalizada al terminar la descarga, deberá quedar completa en el plazo máximo de tres días desde la terminación de la descarga del barco.

En el caso de que la Empresa encontrara dificultades insuperables, que la impidan completar esta tarea, deberá comunicarlo al Servicio de Explotación de la Administración portuaria y al Capitán del buque, antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde que terminó la descarga.

Con el fin de que el Servicio de Explotación tenga conocimiento exacto de la mercancía procedente de/o con destino a un buque, a efectos de designación del lugar concreto para su depósito y de las comprobaciones que procedan, la Empresa estibadora facilitará una copia del manifiesto de carga, si es posible, o, en caso contrario, del sobordillo o lista de mercancías, antes del comienzo de las operaciones. El comienzo de las operaciones de estiba y desestiba será autorizado por el Servicio de Explotación correspondiente.

Base 14. Otras actividades de las Empresas estibadoras.

Las Empresas concesionarias quedan autorizadas para realizar también operaciones de manipulación, tales como las relacionadas con la entrega y recepción de mercancías, que, efectuándose en el espacio físico del puerto, estén directamente ligadas al tránsito de mercancías por éste.

Cuando dichas operaciones formen parte del proceso de paso de las mercancías desde su entrada en puerto hasta su carga o desde su descarga hasta la salida del mismo, estarán sujetas a tarifas aprobadas por la Administración portuaria, la cual podrá establecer límites a las mismas.

Base 15. Tarifas a percibir de los usuarios.

Cada una de las Administraciones portuarias de los puertos correspondientes aprobará unas tarifas máximas para las operaciones incluidas en el ámbito del Servicio Público de estiba y desestiba, ajustándose a los criterios generales contenidos en las bases que, a estos efectos, apruebe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y que deberán ser particularizados para cada puerto, teniendo en cuenta sus características técnicas y las de sus tráficos.

Estas tarifas serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Empresas estibadoras concesionarias sólo podrán cobrar por sus trabajos unas tarifas de cuantía inferior o igual a las máximas vigentes, que deberán ser sometidas, previamente a su aplicación, a conocimiento y aprobación de la Administración portuaria.

La facturación de los Servicios Públicos de estiba se realizará, con arreglo a los conceptos que figuren en las tarifas que se aprueben, o a conceptos similares que permitan su inmediata correspondencia con los tarifados, en impresos normalizados aprobados. Estas facturas serán exigibles por el receptor final de la mercancía. Deberán conservarse los duplicados de la facturación

efectuada, de forma que puedan ser inspeccionados y contrastados por la Administración portuaria, que tendrá en todo momento acceso a dicha información.

Base 16. Tarifas a abonar por las Empresas estibadoras.

Por el uso del equipo propiedad de la Administración portuaria, las Empresas abonarán a ésta el importe de las tarifas vigentes, que se considerará incluido en las tarifas que se aprueben para las operaciones portuarias.

Las tarifas por ocupación de superficie, cubierta o descubierta, serán facturadas, al menos, mensualmente por la Administración portuaria a la Empresa estibadora o consignataria, según proceda, quien se responsabilizará de su pago en la forma y plazos que se establecen en las correspondientes notificaciones. La repercusión de las liquidaciones de esta tarifa a los receptores finales de las mercancías se efectuará en impresos normalizados aprobados, en los que se haga constar el número y el importe de la liquidación en que se basan y la obtención razonada de la fracción de la misma que corresponda abonar al receptor.

Base 17. Régimen de las Empresas estibadoras.

La Empresa estibadora será responsable, durante las operaciones, de las mercancías de cuya manipulación se encargue, de acuerdo con la legislación vigente. Ante la Administración portuaria será responsable del pago de las tarifas devengadas por los servicios que aquélla le preste. También será responsable de los daños o perjuicios causados a personas o cosas, bien sean de la Administración portuaria o no, por sus actuaciones, omisiones o negligencias en el ejercicio de sus actividades.

Asimismo será responsable ante la Administración portuaria de cualquier avería, pérdida o deterioro que se produzca en los equipos o instalaciones de ésta por negligencia, accidente o inobservancia de las reglas de seguridad vigentes o que se establezcan en la manipulación de las mercancías.

En ningún caso, sea suspensión temporal o extinción de la concesión, tendrá la Administración portuaria carácter de responsable solidario o subsidiario respecto del titular de la concesión, ni se hará cargo de ninguna de las obligaciones económicas, laborales, contractuales o de cualquier otra clase que tuviera contraídas el concesionario que cesa temporal o definitivamente en sus actividades.

La Empresa estibadora deberá llevar la documentación y registros necesarios, a juicio de la Administración portuaria, para que ésta conozca el resultado físico de su actividad y pueda recoger los datos estadísticos, técnicos y económicos necesarios para el control de la explotación del puerto.

La Empresa comunicará a la Administración portuaria el nombre de la o las personas que, con poderes suficientes, asumirán la representación de la Empresa para el desarrollo continuo de las tareas, para recibir las instrucciones y para formular consultas o peticiones. Si por parte de la Empresa se produce alguna sustitución, este hecho deberá comunicarse inmediatamente.

Asimismo, la Empresa deberá mantener informado permanentemente al Servicio de Explotación del número del personal propio de la misma, y solicitará de la Administración portuaria las autorizaciones pertinentes para el acceso a las zonas cercadas o acotadas del puerto, de cada una de las personas de la Empresa que tengan que realizar en las mismas alguna actividad, siendo responsable subsidiaria de las actuaciones de la misma.

Finalmente la Empresa deberá establecer con el Capitán del buque la relación necesaria que facilite la realización de las tareas de estiba y desestiba a bordo. La responsabilidad sobre estas operaciones corresponde al Capitán, debiendo las Empresas estibadoras seguir sus instrucciones, así como las normas operativas y de seguridad vigentes o habituales en dichos trabajos.

Base 18. Canon.

La cuantía del canon que establece el Capítulo III de la Ley de Régimen Financiero de los Puertos españoles, será de dos pesetas por tonelada de mercancía manipulada y se abonará por semestres vencidos.

El canon se revisará anualmente con un aumento o disminución en proporción igual al Índice de Precios al Consumo oficialmente aprobado para el año objeto de revisión.

Base 19. Sanciones.

El incumplimiento por parte del concesionario de estas bases o de sus obligaciones laborales o de Seguridad Social será sancionado con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 2356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria y de lo establecido en el Reglamento de Servicio, Policía y Régimen del Puerto, así como en los términos de la base 20 del presente pliego.

Base 20. Suspensión de actividades.

La Administración portuaria, previa incoación de expediente con audiencia del interesado, podrá suspender temporalmente, por tiempo no superior a tres meses, las actividades de Empresas estibadoras en el puerto, por las causas siguientes:

- a) Por no reponer el utillaje que hubiese sido retirado o dado de baja, en el caso de que fuera obligada su reposición y una vez expirado el plazo concedido para la misma.
- b) Por ser deudores de la Administración portuaria, sometidos a expedientes de apremio o cobro por vía ejecutiva.
- c) Por haber sido sancionado por falta grave de cualquier tipo que suponga perturbación de las operaciones portuarias.

Base 21. Extinción del contrato.

Serán causas de extinción del contrato, que se apreciarán previo expediente incoado al efecto por la Administración portuaria, con audiencia del interesado, las siguientes:

- a) Por no haber alcanzado el volumen mínimo de tráfico a que se refiere la base 3 durante dos años naturales consecutivos.
- b) Por incumplimiento de las limitaciones tarifarias establecidas en las bases 14 y 15.
- c) Por incurrir, con posterioridad a la celebración del contrato, en cualquiera de las causas contenidas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.
- d) Por incumplimiento sustancial de los requisitos o compromisos a que se refieren las bases 3 y 4.
- e) Por descubierto en la fianza, no repuesto en el plazo establecido.
- f) Por así convenir a los intereses generales del Puerto. El plazo para el cese de las actividades que se habían autorizado no será inferior a un año a partir de su comunicación y la Empresa tendrá derecho a una indemnización, que se fijará de acuerdo con la legislación de contratos del Estado.
- g) Por incurrir más de dos veces durante el mismo año en faltas que hubieran dado lugar a suspensión temporal.
- h) Por insistir en no reponer el utillaje que hubiese sido retirado o dado de baja, en el caso de que fuera obligada su reposición, una vez expirado el plazo concedido para la misma y después de haber sido suspendido temporalmente, por este motivo.
- i) Por incurrir en nuevas deudas frente a la Administración portuaria, que estén incursas en expediente de apremio o cobro por vía ejecutiva, después de haber sido suspendido temporalmente por la causa prevista en el apartado b) de la base 20.
- j) Por haber sido sancionados más de dos veces en el mismo año por faltas graves de cualquier tipo que supongan perturbación de las operaciones portuarias.
- k) Por transmisión no autorizada, por cualquier título, de todo o parte de su participación en el capital de la Sociedad estatal fuera del caso de la incorporación a ésta de un nuevo socio.
- l) Por incumplimiento de las obligaciones que sobre utilización temporal de trabajadores portuarios establece la base 11.
- m) Por pérdida de la condición de socio de la Sociedad estatal.
- n) Las causas de extinción previstas en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado y que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza del contrato.

Base 22. Poderes de dirección, interpretación, y otros.

El órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar el contrato, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, dictar las instrucciones generales o particulares, necesarias para el cumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares, modificar, por razones de interés público, el contrato celebrado y acordar su resolución, dentro de los límites, y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en estas bases y en la legislación de contratos del Estado.

Base 23. Jurisdicción competente.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, efectos y resolución del contrato serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Base 24. Otras concesiones y autorizaciones.

El otorgamiento de la concesión para la gestión del Servicio Público de estiba y desestiba de buques no exime a quien la obtenga de la necesidad de obtener las concesiones y autorizaciones previstas en la legislación vigente para el aprovechamiento o la utilización de zonas o bienes de dominio público en el interior del recinto portuario, si son necesarias para el desarrollo del Servicio Público cuya concesión se regula en este pliego.